



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: BLANCA ESPEJO BAZA.  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MEZA ROMERO.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00151-00.

#### ASUNTO A TRATAR:

Interpone el apoderado judicial de la demandante, el recurso de reposición contra el auto de 12 de noviembre de 2021, solamente en lo que respecta a la negación de seguir adelante la ejecución.

#### ANTECEDENTES

En síntesis, argumenta el recurrente que ha enviado al sitio donde labora el demandado la citación para notificación personal y la notificación por aviso, pero éste no ha querido recibir los documentos, absteniéndose de concurrir para surtir la notificación en debida forma, razón por la cual considera que ha ejercido su labor en legal forma.

#### CONSIDERACIONES

Mediante auto de 12 de noviembre de 2021, se negó proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto, porque la notificación personal al demandado no se había realizado correctamente.

Mediante escrito de 1 de julio de 2021, el apoderado judicial de la demandante solicita emplazar al demandado para que reciba la notificación personal, de acuerdo al artículo 293 C. G. del P., aduciendo que se rehusó a recibir los documentos.

Para resolver el recurso interpuesto, debemos traer a colación lo establecido en el artículo 291 C. G. del P. respecto a la notificación personal a la parte demandada, que literalmente dice:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*

(...)

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino **rehusaren recibir la comunicación**, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”* (negrillas fuera del texto).

Luego, la misma norma en su artículo 293 que se refiere al emplazamiento, acentúa:

*“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Si bien, inicialmente, con auto de 12 de noviembre de 2021 el despacho negó dictar el auto de seguir adelante la ejecución en este asunto, toda vez que se observó erróneamente que al demandado no se había notificado en debida forma. Sin embargo, ante la inquietud del recurrente y revisando minuciosamente los memoriales recibidos para la fecha en que asevera el profesional del derecho haber remitido constancias de sus diligencias para notificar al demandado, se encontró que efectivamente dicho escrito había sido recibido, con los soportes aludidos en él y donde se solicita emplazar al señor

VICTOR MANUEL MEZA ROMERO por no querer recibir el documento enviado, solicitud que fue obviada por error involuntario.

En tal sentido, atendiendo el requerimiento del recurrente, y teniendo en cuenta que se agotó en debida forma la diligencia de notificación personal al demandado, aunque éste se rehusó a recibirla, caso el cual está contemplado dentro de las eventualidades del artículo 291 C. G. del P. para tenerla como surtida, se dejara sin efecto el auto de 12 de noviembre de 2021.

Respecto a la solicitud de emplazamiento al demandado, no se accederá a ello, por cuanto el artículo 293 ibídem no establece esta circunstancia, al momento de rehusarse a recibir el comunicado o notificación, a su vez, se tendrá como notificado legalmente de acuerdo a lo anterior.

Posteriormente se encuentre en firme esta providencia, se ordenará pasar el proceso al despacho para proferir el auto de seguir adelante la ejecución solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de reposición solicitado.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de 12 de noviembre de 2021, por lo tanto, tener por notificada a la parte demandada.

TERCERO. Negar emplazamiento al demandado, por encontrarse notificado legalmente.

CUARTO: Encontrándose en firme esta providencia, proferir el auto de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

RAD: 20001-31-10-003-2021-00151-00. Demanda Ejecutiva de Alimentos.

**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da6840eae8d041aae33e3895f2968829140133be03aedb56d2ca5aac80fa0b1**

Documento generado en 06/03/2022 05:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**